



## **Resolución 197/2021, de 8 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-3/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Revillarruz (Burgos)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 4 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Gobierno de España una solicitud de información pública dirigida por D.ª XXX al Ayuntamiento de Revillarruz (Burgos). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“Que en relación con la finca catastral XXX, y las obras que en la misma se pretenden llevar a cabo por XXX S.L., solicito la siguiente información urbanística:*

- Si existe instrumento de reparcelación aprobado, y en su caso, fecha del acuerdo municipal.*
- Si se ha solicitado licencia urbanística, se me dé traslado de copia de dicha solicitud.*
- Si se ha otorgado licencia urbanística, se me dé traslado de copia de la licencia urbanística otorgada”.*

Esta petición fue reiterada en los mismos términos a través de una segunda solicitud registrada electrónicamente en el Ayuntamiento de Revillarruz con fecha 29 de noviembre de 2019.

Por su parte, con fecha 18 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Revillarruz una nueva petición de información presentada por la antes identificada, cuyo objeto en esta ocasión tenía el siguiente tenor:



*“Solicito la siguiente información urbanística: - Si se ha procedido a la aprobación provisional del documento refundido 2º de las NNUUMM de Revillarruz, y en caso positivo, se informe de la fecha del acuerdo municipal y se facilite copia del documento en pdf, pues el mismo no obra colgado en la página web de este ayuntamiento. - En caso de que haya sido aprobado, fecha de remisión a la CTU para aprobación definitiva”.*

No consta que ninguna de las peticiones de información indicadas haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Revillarruz.

**Segundo.-** Con fecha 7 de enero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, el Secretario de esta Comisión se dirigió al Ayuntamiento de Revillarruz poniendo de manifiesto su recepción y solicitando a este que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

En la contestación a nuestra petición de informe el Alcalde del Ayuntamiento indicado expuso los siguientes extremos relacionados con las solicitudes de información indicadas en el expositivo primero:

*“I.- Solicitud de información urbanística XXX de la compañía mercantil «XXX, S.L.»*

*Revisados los registros y archivos municipales, no consta ninguna solicitud de dicha sociedad ni de ninguna otra persona, física o jurídica, que pretenda ejecutar obras, ni éstas existen, en la parcela catastral reseñada ni en ningún otro inmueble, relacionadas con la petición de doña Raquel Lozano, por lo que no puede facilitarse información urbanística sobre el inexistente instrumento de reparcelación aprobado, ni sobre la inexistente licencia urbanística, ni, obviamente, sobre los también inexistentes acuerdos o resoluciones municipales de la concesión o denegación de la misma.*

*II.- Solicitud de información urbanística de la aprobación provisional de las Normas Urbanísticas Municipales*

*(...)*

*Sobre este asunto, ponemos en conocimiento de ese Comisionado de Transparencia los siguientes antecedentes, hechos y situación en que se encuentra el expediente de modificación de las Normas Urbanísticas Municipales del término de Revillarruz.*



1.- En noviembre de 2016 (registro de entrada del Ayuntamiento de 16/02/2017) la entidad «XXX, S.L.P.» emitió una factura pro forma de los honorarios por la redacción de las Normas Urbanísticas Municipales por un total de 47.600,00 €, más impuestos, relacionando los trabajos que comprendían.

2.- El 19/04/2017 el Ayuntamiento efectúa el ingreso de 28.798,00 € en la cuenta de la entidad anterior, en pago de la factura nº 1, emitida el 08/02/2017, por los honorarios de la fase de avance y fase de aprobación inicial de las NUM.

3.- El 06/10/2018 el Ayuntamiento efectúa el ingreso de 23.038,40 € en la cuenta de la misma entidad, en pago de la factura nº 3, emitida el 18/09/2018 por los honorarios de la fase de aprobación provisional de las NUM.

4.- En consecuencia, por la fase de avance, de aprobación inicial y de aprobación provisional de las Normas Urbanísticas, la sociedad «XXX, S.L.P.» ha percibido del Ayuntamiento la cantidad de 51.836,40 € (42.840,00 + 8.996,40 IVA), restando de satisfacer, en su caso, 4.760,00 + IVA.

5.- El 06/02/2017 la entidad «XXX S.L.P.» presentó una hoja de encargo profesional relativo al asesoramiento y soporte jurídico para la tramitación de las Normas Urbanísticas hasta su aprobación definitiva, relacionando las distintas actuaciones que comprendía, por importe de 15.000,00 € más IVA.

6.- El 07/06/2017 el Ayuntamiento efectúa el ingreso de 6.050,00 € en la cuenta de la entidad anterior, en pago de la factura nº 1, fechada el 24/05/2017, correspondiente a la minuta nº 0087/2017, emitida el 18/04/2017, por los honorarios de la fase de aprobación inicial de las NUM.

7.- El 16/10/2018 el Ayuntamiento efectúa el ingreso de 6.050,00 € a la cuenta de dicha entidad, en pago de la factura nº 7, fechada el 19/09/2018, correspondiente a la minuta nº 0186/2018, emitida el 19/09/2018, por los honorarios de la fase de aprobación provisional de las NUM.

8.- En consecuencia, por la fase de aprobación inicial y de aprobación provisional de las Normas Urbanísticas, la sociedad «XXX, S.L.P.» ha percibido del Ayuntamiento la cantidad de 12.100,00 € (10.000,00 + 2.100,00 IVA), restando de satisfacer, en su caso, 5.000,00 + IVA.

9.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León, en el expediente 18/17w, de revisión de las Normas Urbanísticas Municipal de Revillarurz, en su sesión de 25 de abril de 2019, acordó suspender la aprobación definitiva conforme a lo señalado en el fundamento de derecho tercero.

De ese acuerdo, destacamos:

a.- El Ayuntamiento acordó la aprobación inicial el 20/02/2017.



*b.- El Ayuntamiento acordó la aprobación provisional el 10/09/2018.*

*c.- El Servicio Territorial de Fomento emitió su informe el 16/04/2019.*

*d.- El fundamento de derecho tercero de ese acuerdo de la Comisión Territorial contiene una relación exhaustiva y minuciosa de observaciones, insuficiencias, defectos y deficiencias que se refiere a:*

*= La documentación: coherencia entre documentos; documentos de información, análisis y diagnóstico (memoria informativa, planos de información, memoria vinculante normativa, catálogo y planos de ordenación).*

*= La clasificación del suelo, que afecta a todos los suelos (urbano, urbanizable, prevención de riesgos, rústico [asentamiento tradicional, protección agropecuaria, protección de infraestructuras, protección cultural, protección natural, protección especial, concurrencia de categorías]).*

*= Determinaciones en suelo urbano consolidado.*

*= Determinaciones en suelo urbanizable.*

*= Determinaciones en suelo rústico.*

*= Determinaciones sobre planeamiento previo.*

*= Dotaciones urbanísticas.*

*10.- Son tantas y de tal importancia y alcance las omisiones, deficiencias, imprecisiones, insuficiencias, defectos, etc., que, tal y como están técnica y jurídicamente planteadas y desarrolladas en el documento técnico sometido a aprobación definitiva, son inapropiadas e inservibles para efectuar sobre ellas las correcciones, complementos, adiciones, modificaciones, etc., que pudieran determinar su aprobación, primero, provisional en segunda oportunidad por el Ayuntamiento y, después, su aprobación definitiva por la Comisión Territorial.*

*Es decir, es de todo punto inadecuado, imposible e irrealizable racional y razonablemente corregir las innumerables e importantísimas observaciones del acuerdo de 25/04/2019 de la Comisión Territorial, por lo que, en definitiva, es absolutamente necesario elaborar unas nuevas Normas Urbanísticas Municipales, comenzando desde el punto de partida de las actuales Normas Subsidiarias, para llevar a cabo una revisión total de las que deberán ser las futuras Normas Urbanísticas Municipales de Revillarruz.*

*11.- En consecuencia, la evidente realidad es que todo el trabajo y actuaciones realizadas por las entidades «XXX, S.L.P.» y «XXX, S.L.P.», que han percibido, respectivamente, 51.836,00 € y 12.100,00 €, IVA incluido, han resultado indefectiblemente indebidos e inapropiados y de resultado nefasto e inútil a los fines para los que fueron contratados, deviniendo, en definitiva, en inservibles*



*para, ni siquiera, poder efectuar sobre ellos las innumerables correcciones que la Comisión Territorial ha relacionado.*

*12.- Esta situación ha llevado a este Ayuntamiento a la necesidad ineludible de tener que adoptar acuerdo plenario para volver a contratar los trabajos para la redacción de las Normas Urbanísticas Municipales desde el principio de las fases previstas, es decir, desde el Avance y demás trámites y requisitos previos e iniciales exigidos y previstos en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y en el Decreto 22/2004, de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.*

*13.- Por último, se pone en conocimiento de esa Institución que este Ayuntamiento está analizando la situación en que se encuentra la contratación de las sociedades referidas y los daños y perjuicios que su indebido e incorrecto desempeño de sus actuaciones ha ocasionado a este Ayuntamiento, dado que el resultado de las mismas no sólo no ha servido para nada sino que ha propiciado la necesidad de contratar a otros profesionales para la revisión de las Normas Urbanísticas municipales, partiendo del momento primigenio que se retrotrae a 2016-2017, habiendo resultado dañosa y perjudicial para el erario público municipal la actuación profesional de las entidades reseñadas”.*

A este informe se ha adjuntado una copia de las facturas, justificantes de pago y otros documentos relacionados con los abonos referidos en aquel, así como del Acuerdo, de 25 de abril de 2019, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Burgos, también citado en el mismo informe.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las



Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora fue la misma persona que se había dirigido previamente en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Revillarruz.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que las peticiones presentadas con fechas 4 de octubre de 2019 (después reiterada el día 28 de noviembre del mismo año) y 18 de noviembre de 2019 hayan sido resueltas expresamente por el Ayuntamiento de Revillarruz. En este sentido, en el informe remitido por la Entidad Local a esta Comisión de Transparencia, transcrito en el expositivo tercero de los antecedentes, no se hace referencia alguna a la contestación o contestaciones que se hubieran podido dar a la solicitante de la información.

La desestimación presunta objeto de esta reclamación se ha producido debido al tiempo transcurrido desde la presentación de las solicitudes de información sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:





*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que *“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”*. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. El artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Administración municipal la resolución expresa de las solicitudes presentadas, poniendo fin así al



incumplimiento de la obligación de resolver esta última en que se está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que debe tener aquella resolución.

**Sexto.-** Sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

La información que fue aquí solicitada, cuya calificación como información pública en los términos señalados en el precepto transcrito es indudable, tiene carácter urbanístico: en efecto, en un caso se encuentra relacionada con una parcela concreta y con las obras que podrían promoverse en ella; y en otro se halla vinculada al procedimiento de modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico.

Al respecto, debemos tener en consideración que el artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

*“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de esta Comisión de Transparencia 127/2017, de 17 de noviembre (expediente CT-0031/2017), 41/2019 (expediente CT-0240/2018) y 162/2020, de 27 de agosto (expediente CT-307/2019), el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba, a los efectos que aquí interesan, lo siguiente:

*“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico. En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita,*





*delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso. La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...)*”.

Con todo, se puede concluir que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última Ley siempre sería aplicable con carácter supletorio, todo ello al margen de lo que de forma más específica está previsto para la consulta urbanística en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

Respecto a esta última cuestión, se debe aclarar que la ahora reclamante no está pidiendo una certificación de un determinado régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto (objeto de la consulta urbanística en sentido estricto), sino que lo solicitado es, de un lado, actuaciones integrantes de un posible procedimiento dirigido a obtener una licencia urbanística de obras; y, de otro, el acceso a actuaciones que forman parte de un procedimiento de modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico, como son las Normas Urbanísticas Municipales.

**Séptimo.-** Como ya se ha señalado, con fechas 4 de octubre y 28 de noviembre de 2019, la reclamante solicitó ante el Ayuntamiento de Revillarruz información relativa a la posible concesión de una licencia urbanística para la ejecución de unas obras en la finca catastral identificada por aquella.

Pues bien, además de que esta información es información pública cuyo acceso no vulnera, en principio, los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, no podemos olvidar que nos encontramos ante un ámbito, como es el urbanístico, donde se encuentra reconocida legalmente la acción pública en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y en el artículo 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de



Urbanismo de Castilla y León, lo cual exige reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de expedientes de licencias urbanísticas como eran los aquí solicitados. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012, al señalar que “... *hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad*”.

Es cierto que, respecto a esta petición concreta, el Ayuntamiento de Revillarruz señaló en el informe remitido a esta Comisión (pero no, como debía, en una respuesta dirigida a la solicitante) que esta concreta información urbanística no existía, puesto que no se había ni solicitado ni concedido licencia urbanística alguna para ejecutar obras en la finca catastral señalada, y que, por tanto, no se podía conceder el acceso a aquella.

A este respecto, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 120/2020, de 5 de junio, expediente CT-145/2020; Resolución 155/2020, de 29 de julio, expediente CT-322/2019; Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; o, en fin, Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020) que, en el caso de que la información solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En consecuencia, la Resolución que debe adoptar el Ayuntamiento de Revillarruz en relación con esta primera solicitud ha de tener como contenido la explicación de la inexistencia de la información pedida por la reclamante, cuando menos en los términos expresados en el informe municipal que fue remitido a esta Comisión.

**Octavo.-** Por otra parte, la misma solicitante, con fecha 19 de noviembre de 2019, solicitaba el acceso a actuaciones integrantes del procedimiento dirigido a modificar las Normas Urbanísticas Municipales de Revillarruz, tales como el acuerdo de su aprobación provisional y la fecha de remisión del expediente a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Burgos.



Más allá de las vicisitudes acaecidas en este procedimiento de las que ha informado el Ayuntamiento de Revillarruz a esta Comisión y de la falta de aprobación definitiva de la modificación promovida, lo cierto es que tampoco aquí el acceso a la información solicitada (y en esta ocasión esta sí existe) vulnera ninguno de los límites recogidos en la LTAIBG y, por tanto, aquel debe ser reconocido a la reclamante.

En concreto, esta Comisión considera que se vería satisfecho el derecho ejercido por la solicitante a través de esta petición con la remisión de una copia del Acuerdo de aprobación provisional de fecha 10 de septiembre de 2018 y del Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Burgos de 25 de abril de 2019.

**Noveno.-** En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En el caso aquí planteado, en las peticiones de información realizadas se señala por la solicitante como medio de notificación el electrónico, así que esta debe ser la vía a utilizar para proporcionar a esta la información solicitada en los términos que han sido expuestos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de la información pública solicitada por D.<sup>a</sup> XXX al Ayuntamiento de Revillarruz (Burgos).



**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución se deben resolver expresamente las solicitudes de información pública presentadas por la reclamante en los siguientes términos:

- Reconocer expresamente la inexistencia de una licencia urbanística concedida para la ejecución de obras en la finca identificada por su número catastral en las peticiones de información presentadas con fechas 4 de octubre y 28 de noviembre de 2019, así como de instrumentos de reparcelación que la afecten.
- Conceder el acceso al Acuerdo de aprobación provisional, de fecha 10 de septiembre de 2018, de la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales y al Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Burgos de 25 de abril de 2019 relativo a esta modificación, mediante una remisión de ambos documentos, previa exigencia, en su caso, de las exacciones previstas en la normativa aplicable.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Revillarruz.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López